000503/2025

Comodoro Rivadavia, diciembre 04 de 2025. **I.**

VISTOS:

Estos autos caratulados: " <PER> **y Otros c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo"** Expte. nro. 503/2025; en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en esta ciudad.

II. RESULTA:

Los Sres. <PER> (progenitor afín) y <PER> (progenitora), interponen acción de amparo en los términos del art. 43 de la
Constitución Nacional, art. 54 de la Constitución de la Provincia de Chubut y art. 3 de la Ley V N° 84, en representación de su hija menor de edad <PER>, en contra del contra ISSYS - SEROS - Instituto de Seguridad Social y Seguros de Chubut; a fin de que ésta continúe prestando a la niña todas las prestaciones médico-asistenciales que necesita para rehabilitar su salud y calidad de vida luego del 30/06/2025, como afiliada adherente dentro del grupo familiar del Sr. <PER> y procedan a continuar con la cobertura integral y al 100% de todas las prestaciones de salud que necesita, en virtud de su diagnóstico consistente en: "Traqueotomía, Gastrostomía, Cuadriplejía Espástica, Dependencia de Respirador, Dependencia de silla de ruedas, Parálisis cerebral infantil, Retraso mental grave", conforme Certificado Único de Discapacidad acompañado.

Seguidamente requiere la cobertura total e integral en forma directa respecto al rubro "Internación

Domiciliaria" que <PER> tiene actualmente cubierta a través de la " <PER>" contratada por la demandada, en las mismas condiciones actuales, junto con las terapias que detalla: a) asistencia de enfermería las 24 horas del día de lunes a domingos, b) kinesioterapia respiratoria todos los días; c) kinesioterapia motora tres (3) veces por semana; d) Médico Terapista Intensivo Infantil una (1) vez por semana; e) Atención Nutricional una (1) vez por mes; f) Insumos de Internación Domiciliaria Mensuales conforme cantidades y detalles dispuestos en el informe acompañado y suscripto por el Dr. <PER>; y todas aquellas, terapias, tratamientos, medicamentos y estudios que necesite <PER> en el futuro y que sean prescriptos por sus médicos tratantes, conforme el resumen de historia clínica e informes acompañados y prescriptos por sus médicos tratantes (Dres. <PER> y <PER>).

Conjuntamente peticiona medida cautelar en los mismos términos que el objeto de la acción pretendida, la cual ha sido debidamente tratada y admitida a través de la Sentencia Interlocutoria nro. 422/2025.

Concluye su petición solicitando que las prestaciones sean cubiertas por la demandada en forma directa y no por reintegro, conforme valores que detallarán los prestadores en los presupuestos y en caso de no existir presupuestos se deberá cubrir conforme valores establecidos en el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad con más un 20% por zona desfavorable. En relación al excedente de los valores dispuestos en el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad y lo facturado por los profesionales tratantes, se readecue en otro

módulo similar a las prestaciones reclamadas, a los efectos de lograr una cobertura integral y oportuna.

Del relato de los hechos surge que los actores se encuentran en unión convivencial desde el año 2016 y acompañan documentación respaldatoria. Indican que mediante Acta de Acuerdo N° 07/2021 de la Oficina Única de la Defensa Civil del Ministerio Público local, acordaron que en carácter de progenitor afín el Sr. <PER> brindaría cobertura de obra social SEROS a la niña <PER>, encontrándose afiliada desde el año 2021 a su grupo familiar como adherente, dentro de la Obra Social ISSYS-SEROS.

Informan que el reclamo surge ante la actitud de la demandada de disponer en forma arbitraria e injustificada que le brindará cobertura a la niña hasta el 30/06/2025 de forma excepcional, otorgándole la baja posteriormente, por encontrarse la progenitora realizando aportes a otra obra social, no encontrándose reunidos los requisitos establecidos en las normas vigentes para continuar con la afiliación a cargo del Sr. <PER>.

Puntualizan la normativa aplicable al caso, brindan los fundamentos de urgencia para el sostenimiento de la acción, poniendo de resalto la condición de electrodependiente de <PER> surge del CUD al depender de un respirador, por lo que no puede estar sin internación domiciliaria y sin la atención médico-asistencial necesaria las 24 horas del día los 7 días de la semana, caso contrario, corre serio riesgo su vida.

Realiza apreciaciones respecto a su situación económica a los fines de fundamentar el requerimiento

del pago directo y el cese del reintegro. Funda en derecho, ofrece prueba y efectuó otras consideraciones a las que me remito por razones de brevedad procesal, solicitando se haga lugar a la acción de amparo.

Mediante nro. 422/2025, se declaró la admisibilidad preliminar de la acción, y se dispuso como medida cautelar de no innovar mientras dure la tramitación del proceso, que la demandada mantener la calidad de afiliada de la niña <PER>, DNI N° <DNI>, debiendo brindar la totalidad de las prestaciones médicas indicadas por sus profesionales tratantes; en los alcances de los certificados médicos acompañados y conforme valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad con más un 20% por zona desfavorable.

Oportunamente se presentó la demandada- ISSyS, mediante su letrado apoderado, y contestó demanda, solicitando su rechazo. Formuló negativas de rigor, y desconoció la documental acompañada por el actor.

Efectúa su propio relato de los hechos reiterando lo ya manifestado en su informe circunstanciado. Razona que la petición de los actores es sobre prestaciones que no fueron rechazadas, anticipándose a un hecho que no había acontecido como es la extinción de la cobertura fijada para el día 30/05/2025, persiguiéndose obligarlos a mantener una cobertura contraria a toda la normativa vigente (anexo de la resolución 1693/2022 reglamentaria del art. 9 inc. a) de la Ley XVIII N° 12), toda vez que la progenitora de la niña posee obra social y realiza los aportes a <PER>.

Alega que conforme surge del art. 1° de la Ley XVIII N° 12 su parte administra el régimen de

prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial a la que el Sr. <PER> accede por estar comprendido en los arts. 3°, 6° a) y 7° de ese cuerpo legal, figurando como repartición empleadora la Policía de la Provincia del Chubut, con fecha de alta a la Obra Social Seros Chubut el 01/12/2017, conforme documental que acompaña.

Detalla la actividad administrativa existente entre las partes en procura de lograr la inclusión del grupo familiar conviviente del actor afiliado en su obra social, concluyendo que en todo momento recibió la documentación al afiliado, le dio respuesta en base a la normativa vigente, pese a no cumplirse los requisitos para la incorporación de la niña por contraponerse a la legislación que la regula. Señala que el grupo familiar ha tenido altas y bajas en la obra social. Pone énfasis en la situación laboral de la Sra. <PER> respecto a su situación cambiante de cese e inicio y que a partir del mes de febrero de 2024 ingresó a trabajar en relación de dependencia, habilitándose la obra social <PER>, por ello se procedió a su baja y la de su hija.

Agrega que valorando todas las particularidades del caso, el Directorio de la Obra Social en atención a las facultades conferidas por el art. 2 de la Ley XVIII nro. 12, le otorgó una prórroga de la afiliación hasta el 30 de junio de 2025, siendo el beneficio otorgado a la fecha tanto a la Sra. <PER> como a su hija de carácter excepcional puesto que del sistema CODEM surge que la enunciada tiene cobertura de otra obra social al igual que su familiar a cargo (<PER>), lo cual ha sido notificado a la contraria, lo que produjo un descargo de los actores en la nota presentada el 5/04/2025 la que

ha sido contestada a través de la Nota 1053/25 informándole la imposibilidad de continuidad de la afiliación de la niña por ser contrario a su normativa interna.

Peticiona se declare abstracta la acción por no existir negaciones en las prestaciones que reclamaron, anticipándole la imposibilidad de continuidad y habiéndole otorgado una prórroga habiendo realizado un planteo judicial prematuro y anticipatorio, el que no puede ser resuelto por no ser una cuestión actual. Adiciona que obligar a su parte a violar la ley que la rige pone en jaque a todo el sistema de prestaciones y puede encuadrarse en la comisión de un delito penal. Ofreció prueba, formuló reserva federal y de recurrir ante organismos internacionales. Peticionó.

Corrido el correspondiente traslado de ley los actores desconocen el Anexo de la Resolución 1693/2022 reglamentaria del art. 9 de la Ley XVIII nro. 12 por no constar su autenticidad, no tener conocimiento de ella resultando ser la primera vez que la demandada la exterioriza y pone en su conocimiento a su parte. Reitera que la niña o es beneficiaria de la obra social <PER> por encontrarse de baja conforme documental acompañada y requiere se declare la cuestión de puro derecho.

La parte demandada guarda silencio respecto al planteo formulado. A su turno la Asesora de Familia solicita la apertura a prueba de autos ante el desconocimiento de la documental, pudiéndose disponer las medidas de mejor proveer que se estimen necesarias para la resolución de la causa.

En fecha 14/08/2025 se abren a prueba los presentes, disponiéndose como prueba de mejor proveer el requerimiento de informes a la demandada respecto a que se expidan acerca de la veracidad, vigencia, modificaciones relativas a la Resolución 1693/2022, como así también informar si existe cualquier otra normativa interna que regule el art. 9 de la Ley XVIII nro. 12, debiendo informar cual es el procedimiento de publicidad de las resoluciones como la citada y cuál es la forma en que los afiliados toman conocimiento de su existencia. Y a la obra social <PER> a fin de que informen si la niña <PER>, ha sido afiliada de su institución, en caso afirmativo informe fecha y vigencia, si la misma ha hecho uso de cualquiera de las prestaciones que ofrece debiendo detallar tipo y período en el que la misma ha ocurrido; debiendo comunicar, si la totalidad de los prestadores (pediatra, neumólogo, enfermero, kinesiólogo, nutricionista, terapista, entre otros) y servicios que la niña utiliza (insumos de internación domiciliaria) y fueron denunciados por los actores en su escrito inicial, forman parte de su cartilla médica.

En fecha 18/11/2025 habiéndose incorporado la prueba requerida, se corre vista final a la Asesora de Familia.

A través del escrito ID 2156141 la magistrada emite su dictamen, en donde efectúa señalamientos respecto al marco normativo que afecta el caso, la situación particular de salud de la niña, desarrolla el concepto de progenitor afín receptado en el CCCN, considerando que la obra social demandada deberá continuar brindando cobertura total e integral de todas las prestaciones

médico asistenciales que requiera <PER> al 100% en atención a su condición de discapacidad acreditada, ello conforme a los valores que los prestadores detallen en sus presupuestos y en caso de no existir presupuesto conforme los valores establecidos en el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad con más un 20% por zona desfavorable, rechazar el pedido de pago directo el cual debe ser efectuado en el ámbito administrativo.

Encontrándose reunidos los recaudos legales y en atención al estado de autos, son llamados autos a sentencia;

III. CONSIDERANDO:

A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Ello así, pues su principal objeto consiste en reparar de modo urgente y eficaz la lesión de un derecho constitucional...", "la función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados, con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental, restableciendo este último..." (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", volumen 13, ed. Hammurabi, pág. 47).

El art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut regula la acción de amparo y dispone que "siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución nacional o por la presente y no exista otra

vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley...".

Por su parte, el art. 3 de la ley provincial de amparo, Ley V- n° 84. modif. por ley V-180 establece que "Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución nacional, la Constitución provincial, un tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del hábeas corpus".

Para que proceda el amparo, se requiere la afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional o provincial, un tratado o una ley y dicha afectación debe presentar las siguientes características: a) la existencia de un acto o una omisión de autoridades públicas o particulares, evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza; b) que dicha violación o amenaza se presenten en forma actual o inminente; c) la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto violatorio y d) la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho acto u omisión (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", ed. Hammurabi, pág. 113).

Néstor Sagües, explica que lesionar, restringir y alterar podrían haberse unificado, ya que la lesión comprende el daño o perjuicio de cualquier índole e incluye por tanto la restricción (reducción, disminución o limitación) y la alteración (cambio, modificación) de un derecho constitucional. El perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, el daño que se pretende reparar debe ser cierto y la lesión debe ser actual.

El amparo no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes. En suma, el comportamiento estatal que se analiza a través del amparo, dice este autor, debe tener vigencia al tramitarse la acción. Respecto a la amenaza, a ello se refiere la voz "inminente" a que hace referencia el texto constitucional y la ley regulatoria de la figura en análisis. En suma, el amparo es un proceso simplificado o abreviado, apto para examinar la existencia o no de una lesión o amenaza, de carácter actual o inminente, sea que provenga de la autoridad pública o de particulares, cuando con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas se vulnere, altere o restrinja un derecho constitucional.

Resulta relevante destacar que la eventual lesión o amenaza, deben haberse producido con ilegalidad o arbitrariedad "manifiesta", carácter este último que resulta imprescindible para que la acción de amparo resulte procedente; dicho de otro modo, debe considerarse si en el caso en cuestión y en forma manifiesta, el obrar que motiva la acción es ilegal o arbitrario. En el sub examine, los accionantes han individualizado el acto lesivo el cual se circunscribe a la resolución adoptada por la demandada del cese de

la afiliación de la niña <PER>, la cual fuera ratificada a través de la Nota nro. 1.053/2025 de fecha 12/05/2025.

De las constancias digitales de la causa, y documental adunada por las partes, resulta acreditado:
-Que los actores se encuentran en unión convivencial desde el año 2016

- Que la niña <PER> es hija de los Sres. <PER> y <PER>;

- Que los actores acordaron a través del Acta Nro. 07/2021 de la Oficina Única de la Defensa Civil del Ministerio Público local, que en carácter de progenitor afín el Sr. <PER> brindaría cobertura de obra social SEROS a la niña <PER>.

- Que la niña <PER> se encuentra afiliada a la demandada desde el año 2021 en el grupo familiar del Sr. <PER> como adherente,

- Que la niña presenta particulares condiciones de salud como la electrodependencia y discapacidad que requiere de tratamientos específicos, terapias con diferentes médicos y especialistas, internación domiciliaria, elementos médicos entre otras cuestiones;

- Que en el mes de mayo del corriente año la Sra. <PER> ha dado de baja a su hija de la obra social <PER>.

De las constancias resulta que la parte demandada no controvierte la afección a la salud de la niña ni las prestaciones que requiere, sino que controvierte la posibilidad de ser integrada como afiliada al grupo del Sr. <PER> como adherente, por no reunirse los presupuestos legales que su propia normativa interna dispone.

Aclarado ello, pongo de resalto que el derecho a la salud está implícitamente reconocido en el art. 33

de la Const. Nacional y expresamente en el art. 18, inc. 2 de la Const. Provincial, amén de estar expresamente reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12). En el presente caso, la beneficiaria es una persona menor de edad con discapacidad y electrodependencia, amparada por distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, encontrándose en situación de vulnerabilidad, en virtud de aquella condición.

El art. 75, inc. 23 CN establece que corresponde al Congreso "...Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...".

Las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos. La Constitución Nacional, en especial, dispuso la sanción de leyes, estableciendo acciones positivas a favor de los niños, las mujeres, ancianos y personas con discapacidad. Las disposiciones constitucionales y legales acerca de las acciones positivas no entrañan de modo necesario discriminaciones inversas, pero usualmente las

establecen (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, pág. 720).

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la ley 25280 aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y la ley 26378 aprobó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, con jerarquía constitucional otorgada por la ley 27044 en los términos del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Por su parte, el art. 30 de la Constitución Provincial establece: "La familia, la sociedad y el Estado tienen a su cargo la protección integral de las personas discapacitadas. Dicha protección abarca la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social y laboral y la promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto a sus deberes de solidaridad evitando toda discriminación. El Estado, en su caso, debe subrogarse en el ejercicio de las acciones que correspondan contra los obligados. En todo el ámbito de la Provincia se establecen normas para que el desplazamiento, acceso y desenvolvimiento de las personas discapacitadas encuentren facilidades que favorezcan su independencia.

Tiene dicha la doctrina que "Las leyes fundamentales de cualquier Nación constituyen la guía del ordenamiento jurídico. Son los principios y valores supremos que se persiguen para la formación institucional y, por eso, cada Constitución es la Ley

Superior que tiene primacía sobre cualquiera otra disposición. La superioridad de la Ley Fundamental obliga a las leyes de inferior jerarquía a respetar sus mandamientos; esto está claro y apenas tiene alguna diferencia de criterio cuando se trata de interpretar la influencia de los tratados y convenciones internacionales que se incorporan al Derecho interno y pueden, de alguna manera, modificar preceptos constitucionales. En el caso de Argentina, el artículo 75, inciso 22 de la Constitución no tiene interpretaciones secundarias respecto al lugar que asigna a los tratados y convenciones sobre derechos humanos, dándoles un lugar preponderante, con una jerarquía superior a las leyes." ("El Juicio de Amparo" Osvaldo Alfredo Gozaíni, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 40-41- Año 2021).

Tal como ha quedado trabada la Litis, pongo de resalto que los actores no cuestionan la cobertura de las prestaciones que requiere su hija, sino el cese que ha determinado la obra social en su afiliación por existir una imposibilidad en su reglamentación interna para su continuidad.

He reconocido en mis fallos en materia de amparo, que la ley XVIII N° 12, instituye el régimen de la obra Social demandada, cuestión que no es discutida por las partes. Pero es sabido, que en el derecho existe la jerarquía de las normas, conforme su tipo y naturaleza, el cual es necesario a los fines de determinar su aplicabilidad. En el caso el debate se ciñe a un conflicto de jerarquía normativa, donde la demandada persigue la aplicación literal de la Ley XVIII nro. 12, art. 9 y su anexo reglamentario en la Resolución

1693/2022 de fecha 03/08/2022, y a su turno los actores persiguen el sostenimiento de la afiliación de su hija invocando la CN art. 43 y 75 inc. 22, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Convención sobe los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes arts. 2, 3, 6, 23, 24, 26 y 27; ley V n° 84, ley 22431 art. 1, ley nro. 24.901 arts. 1, 2, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 26 y 27; ley nro. I No 296 de la provincia del Chubut; ley XVIII-nro. 12 arts. 9 incs. b, c, d, 24, 25, 26, 27 y 28 inc. a; arts. 27 y 30 de la Constitución provincial; PMO Resolución n° 201/2002, ley nro. 26.657 arts.7, 10, 17, 25 y 26; Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad Arts. 7, 10, 17, 25 y 26, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad ley nro. 25.280 art. 3; ley nro. 23.660, ley nro.23.661.

Tal como ha reseñado la doctrina, y basta jurisprudencia, no hay duda alguna de que impacto genera en las causas la aplicación de la jerarquía de las normas. La parte demandada limita su petición de rechazo de la acción en una resolución administrativa dictada el 03/08/2022, en contra de todo el bloque de constitucionalidad vigente en nuestro país, desde ya adelanto que la acción de amparo prosperará.

Observo en el caso varias situaciones, los accionantes en reiteradas oportunidades han intercambiado comunicaciones con la demandada desde el primer momento que persiguieron la incorporación de <PER> como adherente del grupo familiar del Sr. <PER> que datan del año 2021 al 2024, dando cierre a las mismas

en este año, fecha en que le comunican el cese de la afiliación.

Valoro en primer lugar que el acto original que da origen a tal decisión carece de motivación suficiente, resultando un acto administrativo a todas luces deficiente. Pues se limita a informar el cese producto de una auditoría por parte del Tribunal de Cuentas, y que al verificar la afiliación titular de la progenitora, al afiliación de la niña, pero en ningún momento funda el mismo en la Resolución que aquí si pretende hacer valer. Idéntica situación se repite en la Nota B° 1053/2025 donde transcriben en forma parcial el art. 9 de la Ley XVIII nro. 12 más no su reglamentación anexa que tornaría inadmisible la continuidad de la niña en el grupo familiar del accionante.

Valoro también que al momento de requerir información a la demandada respecto a la normativa en cuestión y cuál es el procedimiento de publicidad de las resoluciones a fin de poder determinar, sin margen de duda, que los actores conocían dicha normativa y debieron impugnarla, a través del escrito ID 2054365, formulan su responde que es tarea del área de despacho dependiente de la Dirección de Secretaría General luego de su registro sin brindar mayores precisiones.

Entonces si hay algo que queda claro, es que la normativa en la que pretende la demandada fundar la legitimidad de su decisión, ha sido incorporada con posterioridad a tomar la decisión de interrumpir o hacer cesar las prestaciones a <PER>, que ella no ha sido el fundamento de tal resolución y que tampoco fue oportunamente explicada o informada al actor, lo que

arroja no solo un manto de duda, sino que hace a la arbitrariedad de la decisión.

Nuestro Máximo tribunal enuncia que: "Si bien se ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud y la especial atención que merecen las personas con discapacidad, tales derechos de raigambre constitucional, así como los principios y garantías consagrados en la Carta Magna, no son absolutos, sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, con la única condición de no ser alterados en su substancia". (334:551; 344:329; 343:1752; 342:2063; 340:1269). "El derecho a la salud comprende el acceso a la información, esto es, el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones vinculadas con esa temática; ese acceso a la información también está garantizado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, que prevé el derecho de los consumidores y usuarios a un conocimiento adecuado y veraz, aparte de que no puede obviarse el rol fundamental que lleva adelante la prensa al investigar y divulgar informaciones y opiniones que enriquecen el debate público en materia de salud y que, en definitiva, fomentan la fiscalización de la actividad." (347:1737 Voto del juez Lorenzetti).

Es que la pretensión de la demandada de sostener la vigencia de una resolución interna por sobre la CN, Pactos y Tratados internacionales, CCCN y leyes nacionales y provinciales, cuando no ha acreditado en la causa que los actores han tomado debido conocimiento de una resolución que ha sido dictada con posterioridad a su afiliación es carente de todo sentido legal.

Tal como ha desarrollado en su dictamen final la Asesora de Familia, en el año 2015 el Código Civil y Comercial de la Nación ha incorporado en su art. 672 y cctes. la figura del progenitor afin, dando una respuesta social a la realidad de varias familias, donde se produce un ensamble. El progenitor afin como en el caso es el Sr. <PER> quien es conviviente de la Sra. <PER> y tal como surge de la documentación acompañada se encarga del cuidado de la niña. Es que la propia demandada, ha dejado constancia en su informe social que el progenitor biológico de la niña no brinda ningún tipo de colaboración ni contacto con su hija.

De la prueba producida en la causa, es claro que el Sr. <PER> cumple dicha función y ha suscripto el Acta 07/2021 junto a la Sra. <PER>, ambos con asesoramiento letrado, donde se comprometió a brindarle la cobertura de la obra social SEROS a la niña, como adherente de su grupo familiar.

Resulta paradójico que una ley nacional como es el CCCN en su art. 673 le otorga deberes al progenitor afin como el de cooperación en la crianza y educación de los hijos del otro conviviente o cónyuge, y la demandada a través de una reglamentación interna pretende cercenar el ejercicio de dichos derechos, supeditando la posibilidad de brindarle cobertura médica a la hija de su conviviente a la situación de que la progenitora no resulte titular de otra obra social.

Es que en su resolución, la demandada impone determinados requisitos a los grupos familiares, que se traducen en una limitación socioeconómica o que invita a procurar un trabajo no registrado de los progenitores,

con relación al progenitor afin a los efectos de lograr sostener la afiliación.

Es que la Sra. <PER> al desarrollar un trabajo en relación de dependencia registrado recibe de su empleador la prestación de cobertura de salud obligatoria, que es <PER>. Sin perjuicio de ellos, los actores dentro de sus facultades de tomar decisiones relativas a su grupo familiar han decidido de quien brinde la cobertura de salud sea el Sr. <PER>, cuestión que es totalmente válida, y no puede ser cuestionada por una resolución interna de parte de la demandada.

Con la incorporación de esta nueva figura en el CCCN a través de diversos fallos se ha dispuesto a cargo de los progenitores afines obligaciones de cuidado y alimenticias, y siendo que en el caso es por propia voluntad de las partes que han decidido en el fuero interno familiar la distribución de obligaciones, en pleno ejercicio de sus derechos, los cuales gozan de plena tutela convencional y constitucional, no puede aplicárseles una normativa interna restrictiva, que ha sido dictada con posterioridad al ingreso de este grupo familiar a la obra social demandada y que claramente, ocasionará un perjuicio a <PER>, innecesario e injustificado, ante las carencias de la Obra Social que pudiera otorgarle la progenitora.

Es por ello que considero oportuno hacer lugar a la petición de los actores, y disponer el sostenimiento de la condición de afiliada adherente de la niña <PER> en el grupo familiar del Sr. <PER>, mientras perdure dicha situación (relación socioafectiva de progenitor afin).

Siendo que la actora ha efectuado peticiones de cobertura integral, persiguiendo el abono total de los presupuestos de los profesionales que brindan atención a su hija, adelanto que la extensión de cobertura solicitada será rechazada. Corresponde traer a colación lo resuelto por el STJ donde en el caso " **<TEXTO_ANONIMIZAR>.** *c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte. N°26.326/2.024,* ha dicho que corresponde dar cobertura con el valor del nomenclador nacional más adicional por zona del 20%, ello en virtud de la plena vigencia de la Ley N° 24091 y la Res. 428/99, las que regulan los topes en materia de prestaciones básicas.

De igual manera la petición de pago directo y no por reintegro ha de ser rechazada, conforme los fundamentos brindados por la Asesora de Familia, los que hago propios, debiendo establecer dicho reclamo en sede administrativa. Resolver en contrario importaría vulnerar el derecho de la totalidad de los afiliados, y un trato discriminatorio.

Debe tenerse presente que la Judicatura se encuentra avocada a la interpretación y aplicación del derecho, debiendo resolver lo atinente en el marco y alcance legal. Por lo expuesto, no pueden excederse las normas que requieren procesos formales en los ámbitos propios de otros poderes del Estado.

En la tarea de ponderación normativa surge claramente la preeminencia de los Derechos fundamentales y la protección integral de la niñez y adolescencia, de la vulnerabilidad y de la discapacidad, pero en la práctica, el parámetro de sujeción de la prestación no

puede quedar librado al azar del monto que factura cada profesional en forma liberal.

En virtud de todo lo expuesto, ha de tenerse presente que la promoción de esta acción resultó necesaria para que los amparistas logren el sostenimiento de la afiliación de su hija, sin perjuicio que no han obtenido resultado favorable en la cobertura total del pago de los montos totales de las prestaciones médicas y el pago directo reclamado. Atento ello, por los fundamentos expuestos, corresponde hacer parcialmente lugar a la acción de amparo.

IV. COSTAS Y HONORARIOS:

Atento a como se resuelve, se impondrán las costas a la demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 17 de la Ley V N° 84).

A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de la Dra. <PER>, en la suma equivalente a 34 (treinta y cuatro) JUS; y los del Dr. <PER>, en la suma equivalente a 30 (treinta) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871). Por ello, doctrina, jurisprudencia y normas jurídicas citadas,

IV. FALLO:

1. Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por los Sres. <PER> y <PER> en representación de su hija <PER>, DNI N° <DNI> contra el Instituto de Seguridad

Social y Seguros del Chubut, disponiendo el sostenimiento de la afiliación de la niña en el carácter de adherente del grupo familiar del Sr. <PER>, mientras perdure dicha situación.

2. Imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84).

3. Regular los honorarios de la Dra. <PER>, en la suma equivalente a 34 (treinta y cuatro) JUS; y los del Dr. <PER>, en la suma equivalente a 30 (treinta) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4. Regístrese y Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 28 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A"